



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014/2008

Santísima Trinidad, 07 de febrero de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República N° 2061 de 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente (MDRAYMA).

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional

Que, el SENASAG, tiene la responsabilidad de normar el procedimiento para Registrar y Controlar los Estatutos Veterinarios en todo el territorio nacional.

Que, los establecimientos veterinarios deberán orientar sus apertura, funcionamiento y organización a las coberturas de servicios de prevención, diagnóstico clínico y laboratorio, tratamientos, cirugía control de enfermedades infecciosas, infecto-contagiosas y parasitarias, coadyuvando asimismo al mantenimiento mediante preparaciones alimenticias, conservando y mejorando el estado fisiológico de los animales, durante cualquiera de sus fases de desarrollo.

Que, es necesario asegurar que las actividades desarrolladas sean tendientes a lograr una meta en todo este proceso de cuidado de las especies animales, la protección de la salud pública.

Que, existen necesidades sociales, administrativas y logísticas para la modificación, actualizaciones y modernización de la norma vigente sobre esta temática.

POR TANTO:

Cu El Director del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10, Inc. e) del Decreto Supremo 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETIVO) Actualizar el reglamento para el Reglamento para el registro y control de establecimientos veterinarios (farmacias, hospitales, clínicas, consultorías veterinarias, casa comercializadoras rurales) que consta de 7 (siete) Capítulos, 41 (cuarenta y uno) Artículos y 6 (seis) Anexos.

ARTICULO SEGUNDO.- (PLAZOS DE VIGENCIAS) El presente documentos entrara en vigencia a partir del 10 de febrero del 2008 impostergablemente, debiendo regularizar la situación de los establecimientos veterinarios en todo el Territorio Nacional, otorgándose un plazo de 4 meses para su adecuación a la nueva norma. Vencida esta fecha, aquellos que no hayan regularizados, se harán pasibles a las sanciones establecidas en el reglamento técnico, sin perjuicio de adoptarse las medidas legales en la vía pertinente.

Dirección Gral. Ejecutiva.
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: dirnacional@senasag.gov.bo
asuntosjuridicos@senasag.gov.bo
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

ARTICULO TERCERO.- Abrogase la Resolución Administrativas 144/2002.

ARTICULO CUARTO.- (DE LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS DE REGISTRO)

Los tramites de solicitud de registro o reinscripción y la emisión de los certificados de registro para establecimientos veterinarios serán resueltos y emitidos, respectivamente, por las jefaturas Distritales del SENASG, mediante Resolución Administrativas Distrital y de acuerdo al formato adjunto (Anexo III).

ARTÍCULO QUINTO.- (DE LAS EVALUACIONES DEL PROCESO DE REGISTRO) la Unidad de Sanidad Animal realizara la evaluación de los procesos de registros realizados en las Jefaturas Distritales mediante protocolo preparado para el efecto.

ARTICULO SEXTO.- (DE LAS TASAS, MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS)

Se aprueban las tasas, multas y sanciones administrativas para el sistema de registro y control de establecimiento veterinarios (Anexo v).

ARTICULO SEPTIMO.- Quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Administrativa, el jefe Nacional de Sanidad Animal, el Encargado Nacional de Registro de Insumos Pecuarios, los Encargados Departamentales de Registro y Certificados Zoosanitaria de las Jefaturas Distritales del SENASAG.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Dr. Ever Merida Baldeomar
JEFE NAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRAYMA

Dr. Rolando Cazzol Sandoval
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MPRAYMA

C. / Arch.
D.N. / Dr.R.Cazzol.
UNAF. / Ing. Amador.
UNAJ. / Dr. E. Mérida.
Carolina.

**REGLAMENTO PARA REGISTRO Y CONTROL
DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS**

CAPÍTULO I DE LA FINALIDAD

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece los requisitos para el registro y control de farmacias, clínicas, hospitales, consultorios veterinarios, tiendas de venta de mascotas, tiendas de venta de alimento balanceado, peluquerías de mascotas, denominase a todos estos “Establecimientos Veterinarios”, regulando mediante la presente norma las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, organización y funcionamiento.

Artículo 2°.- Los establecimientos veterinarios deberán especificar y orientar su organización y funciones hacia la extensión de servicios de atención de consultas, tratamientos médico - quirúrgicos, prevención y control de enfermedades infecciosas, infecto – contagiosas y parasitarias, diagnóstico clínico y laboratorio, asistencia técnica, tratamientos estéticos y cosméticos, venta de productos de uso veterinario – PUV’s (productos farmacológicos, biológicos, alimentos balanceados) y accesorios para animales, contribuyendo además en el control de enfermedades zoonóticas, coadyuvando y dirigiendo su accionar a la protección de la salud pública.

Artículo 3°.- El SENASAG, a través de la Jefaturas Distritales, procesará y resolverá las Solicitudes de Registro para el funcionamiento de establecimientos veterinarios con vigencia de un año, tomando como base la Tabla de Contenidos del presente “REGLAMENTO PARA REGISTRO Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS” (Anexo II) respecto al uso de Productos de Uso Veterinario (PUV) para prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales y/o cuidado o tratamiento estético o cosmético de los animales.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

Artículo 4°.- Las actividades o funciones, ambientes y equipos de los establecimientos veterinarios serán los siguientes:

a) FARMACIAS VETERINARIAS

Se entiende por farmacia veterinaria al Establecimiento Veterinario dedicado a la comercialización y dispensación de productos de uso veterinario bajo la presentación o no de receta médico veterinaria, elaborados en el país o importados y que cuentan con registro oficial en el SENASAG.

El Establecimiento Veterinario estará dirigido técnicamente por el “Responsable Técnico”, Médico Veterinario titulado y registrado en el Colegio de Médicos Veterinarios, exceptuando los encargados de los Establecimientos Veterinarios Rurales.

CAPÍTULO I DE LA FINALIDAD

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece los requisitos para el registro y control de farmacias, clínicas, hospitales, consultorios veterinarios, tiendas de venta de mascotas, tiendas de venta de alimento balanceado, peluquerías de mascotas, denominase a todos estos “Establecimientos Veterinarios”, regulando mediante la presente norma las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, organización y funcionamiento.

Artículo 2º.- Los establecimientos veterinarios deberán especificar y orientar su organización y funciones hacia la extensión de servicios de atención de consultas, tratamientos médico - quirúrgicos, prevención y control de enfermedades infecciosas, infecto – contagiosas y parasitarias, diagnóstico clínico y laboratorio, asistencia técnica, tratamientos estéticos y cosméticos, venta de productos de uso veterinario – PUV’s (productos farmacológicos, biológicos, alimentos balanceados) y accesorios para animales, contribuyendo además en el control de enfermedades zoonóticas, coadyuvando y dirigiendo su accionar a la protección de la salud pública.

Artículo 3º.- El SENASAG, a través de la Jefaturas Distritales, procesará y resolverá las Solicitudes de Registro para el funcionamiento de establecimientos veterinarios con vigencia de un año, tomando como base la Tabla de Contenidos del presente “REGLAMENTO PARA REGISTRO Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS” (Anexo II) respecto al uso de Productos de Uso Veterinario (PUV) para prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales y/o cuidado o tratamiento estético o cosmético de los animales.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

Artículo 4º.- Las actividades o funciones, ambientes y equipos de los establecimientos veterinarios serán los siguientes:

a) FARMACIAS VETERINARIAS

Se entiende por farmacia veterinaria al Establecimiento Veterinario dedicado a la comercialización y dispensación de productos de uso veterinario bajo la presentación o no de receta médico veterinaria, elaborados en el país o importados y que cuentan con registro oficial en el SENASAG.

El Establecimiento Veterinario estará dirigido técnicamente por el “Responsable Técnico”, Médico Veterinario titulado y registrado en el Colegio de Médicos Veterinarios, exceptuando los encargados de los Establecimientos Veterinarios Rurales.

Infraestructura y equipamiento mínimos necesarios:

1. Área destinada a la recepción del público, con el espacio suficiente para atender en condiciones óptimas de higiene y comodidad.
2. Piezas independientes destinadas al almacenamiento de productos, con buenas condiciones de higiene, ventilación y protección contra insectos perjudiciales y plagas, contando además con medidas necesarias para cumplir con Buenas Prácticas de Almacenamiento, asegurando su adecuada conservación.
3. Contar con sistemas o equipos de refrigeración para conservación de biológicos y otros productos que requieran conservación a temperaturas especiales o específicas y los sistemas auxiliares de control de temperatura (termógrafos, cintas térmicas u otro específico).

FUNCIONES DE LAS FARMACIAS VETERINARIAS

- a) Atención y dispensación de productos de uso veterinario a través o no de receta médico veterinaria.
- b) Aplicación de productos de uso veterinario inyectables a requerimiento de los propietarios, previa valoración del paciente y tratamiento a seguir.
- c) Asesoría técnica al público en general.
- d) Informes de venta de productos de uso veterinario en caso de tener relación con Programas específicos en Sanidad Animal del SENASAG.
- e) Notificación de problemas sanitarios en la región.
- f) Venta o comercialización de equipos y accesorios de uso veterinarios contando con el ambiente adecuado.

b) HOSPITALES VETERINARIOS

Se entiende por Hospital Veterinario a los Establecimientos destinados a prestar servicios que tiendan a prevenir, tratar y curar las enfermedades animales y realizar cirugías menores y mayores (estéticas, reproductivas), mediante la atención por especialidades médicas (consultas, internaciones, cirugías, curaciones y tratamientos) de los animales domésticos en general.

Los Hospitales serán atendidos por profesionales Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas colegiados legalmente establecidos, fungiendo como “Responsable Técnico” del Establecimiento; debiendo contar además con personal administrativo y de apoyo.

Infraestructura y equipamiento mínimo necesarios:

1. Sala de espera y recepción: Dotada del mobiliario necesario para garantizar la comodidad de los clientes
2. Área administrativa y médica, con mobiliario, equipos y material acordes a la actividad a desarrollar
3. Salas de reconocimiento: Paredes, techos, pisos impermeables y el siguiente equipamiento mínimo
 - 3.1. Mesas de observación clínica revestidas de material resistente e impermeable que permita su fácil aseó y desinfección.

- 3.2. Mesa (s) auxiliar (es) de curación (es).
- 3.3. Vitrinas con material y equipo necesario.
- 4. Sala (s) de Cirugía: Equipo y materiales mínimos, con paredes, techo (s) y piso impermeables para facilitar su desinfección y esterilización, contando además con sistemas de aislamiento al exterior y el siguiente equipo mínimo.
 - 4.1. Mesa (s) de cirugía.
 - 4.2. Lámparas especiales.
 - 4.3. Equipo de anestesia inhalatoria o parenteral.
 - 4.4. Material quirúrgico.
 - 4.5. Otros equipos y material especializados.
- 5. Ambiente adecuado para animales en recuperación.
- 6. Ambiente para esterilización con paredes, techo y piso impermeables y equipo adecuado de esterilización
- 7. Sala de cuarentena
 - 7.1. Jaulas y/o caniles.
- 8. Servicios básicos adecuados
 - 8.1. Agua potable (sistema de distribución de agua fría y caliente).
 - 8.2. Energía eléctrica.
 - 8.3. Sanitarios.
 - 8.4. Sistemas de energía de emergencia. (Opcional)
- 9. Material impreso
 - 9.1. Recetarios.
 - 9.2. Fichas clínicas.
 - 9.3. Fichas quirúrgicas.
 - 9.4. Certificados de vacunación para enfermedades no específicas de los programas del Servicio (material emitido por el COMVETBOL)
 - 9.5. Fichas de defunciones y eutanasias (material emitido por el COMVETBOL)
 - 9.6. Certificado Único Zoonosanitario (Material emitido por el COMVETBOL)
 - 9.7. Otro material impreso.
- 10. Personal
 - 10.1. Profesionales médicos veterinarios habilitados para el ejercicio profesional.
 - 10.2. Personal administrativo y de apoyo.
- 11. Salas o ambientes opcionales adecuados para los servicios adicionales que se preste, (laboratorios, Rayos X, sala de radiología, necropsia y ultrasonido).
- 12. Otros equipos, materiales y productos necesarios.
- 13. Ambulancia con equipamiento necesario y adecuado para atender emergencias, no pudiendo la misma prestar servicios de consulta ambulatoria.

FUNCIONES DE LOS HOSPITALES VETERINARIOS

- a) Atención y diagnóstico clínico.
- b) Control de zoonosis.
- c) Tratamientos médicos y quirúrgicos.
- d) Cirugía mayor, general, especial y estética.
- e) Vacunaciones.
- f) Asesoramiento técnico general (sanidad y nutrición animal).
- g) Atención de emergencias.

- h) Atención permanente durante las 24 hrs. del día, incluyendo sábados, domingos y feriados.

c) CLÍNICAS VETERINARIAS

Se entiende por Clínica Veterinaria a los Establecimientos destinados a prestar servicios que tiendan a prevenir, tratar y curar las enfermedades animales mediante la atención por especialidades médicas de animales domésticos en general, a través de controles, cirugías menores y mayores (estéticas y reproductivas).

Las Clínicas serán dirigidas y atendidas por profesionales Médicos Veterinarios Colegiados, fungiendo uno de ellos como “Responsable Técnico” del Establecimiento; contando además con personal administrativo y de apoyo.

La Clínica debe contar con la siguiente infraestructura y equipamiento mínimos:

1. Sala de espera o recepción, habilitada para la comodidad de los usuarios y pacientes en general, exposición y venta de productos y accesorios veterinarios.
2. Sala de reconocimiento: Provisto del equipamiento necesario para efectuar el diagnóstico y tratamiento clínico de los animales, con paredes, techos y pisos impermeables:
 - 2.1. Mesa (s) de observación clínica revestida de material resistente e impermeable que permita su fácil aseo y desinfección.
 - 2.2. Mesa (s) auxiliar (es) de curación (es).
 - 2.3. Vitrinas con equipo y material necesario.
3. Sala (s) de Cirugía: Equipo y materiales mínimos, con paredes, techo y piso impermeables para facilitar su desinfección y esterilización, contando además con sistemas de aislamiento al exterior y el siguiente equipo mínimo:
 - 3.2. Mesa (s) de cirugía.
 - 3.3. Lámparas.
 - 3.4. Equipo de anestesia inhalatoria y/o parenteral.
 - 3.5. Material quirúrgico.
 - 3.6. Otros equipos especializados.
4. Otros equipos, material y medicamentos necesarios para la atención de rutina y para emergencias.
5. Material impreso.
 - 9.1. Recetarios.
 - 9.2. Fichas clínicas.
 - 9.3. Fichas quirúrgicas
 - 9.4. Certificados de vacunación para enfermedades no específicas de los programas del Servicio (material emitido por el COMVETBOL)
 - 9.5. Fichas de defunciones y eutanasias (Material emitido por el COMVETBOL).
 - 9.6. Certificado Único Zoosanitario (Material emitido por el COMVETBOL).
 - 9.7. Otro material impreso.
6. Alojamiento para animales en recuperación.
 - 6.1. Jaulas y/o caniles.
7. Ambiente para cuarentena (opcional)
8. Servicios básicos adecuados.

- 8.1 Agua potable (sistema de distribución de agua fría y caliente).
- 8.2. Energía eléctrica.
- 8.3. Sanitarios.
- 8.4. Sistema de energía de emergencia (opcional)
- 9. Salas o ambientes opcionales adecuados para los servicios adicionales que se preste, (laboratorios, Rayos X, sala de radiología, necropsia y ultrasonido).
- 10. Ambientes adecuados destinados a realizar baños y peluquería (opcional).
- 11. Ambulancia con equipamiento necesario y adecuado para atender emergencias, no pudiendo la misma prestar consulta ambulatoria. (opcional).

FUNCIONES DE LAS CLÍNICAS VETERINARIAS

- a) Atención clínica general interna y externa (en la consulta o atención a domicilio).
- b) Atención y tratamientos médico quirúrgicos rutinarios, estéticos para especies mayores y menores, de emergencia y programados.
- c) Atención de tratamientos preventivos y curativos rutinarios y especiales.
- d) Asesoramiento técnico (sanidad y nutrición animal).
- e) Venta de productos de uso veterinario, accesorios y alimentos balanceados.

d) CONSULTORIOS VETERINARIOS

Se entiende por Consultorio Veterinario al Establecimiento Veterinario dedicado a la atención clínica general, tratamientos curativos y preventivos de animales domésticos y de producción, realizando además cirugías menores o estéticas y cirugías de emergencia justificadas, debiendo para el caso el establecimiento contar con el equipo y personal capacitado debidamente acreditado.

Los Consultorios Veterinarios serán dirigidos y atendidos técnicamente Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios zootecnistas colegiados y regentados por uno de ellos en calidad de "Responsable Técnico", pudiendo contar además con personal auxiliar capacitado.

Los Consultorios Veterinarios deben contar con la siguiente infraestructura y equipamiento:

- 1. Ambiente de espera o recepción habilitada para la comodidad de los usuarios.
- 2. Sala de reconocimiento para revisión y atención de animales, provisto del equipamiento y material necesarios para efectuar el diagnóstico y tratamiento de los animales, debiendo contar con paredes, techos y pisos impermeables, pudiendo ser pintura impermeable, vinil, azulejos y/u otro material de fácil limpieza y desinfección.
 - 2.1. Mesa (s) de observación revestida de material resistente e impermeable que permita su fácil aseo y desinfección.
 - 2.2. Mesa (s) para realizar cirugías menores de emergencia.
 - 2.3. Vitrinas con equipo y material necesario.
- 3. Equipo, material y medicamentos necesarios para la atención de rutina y para emergencias.
- 4. Material impreso
 - 4.1. Recetarios.
 - 4.2. Fichas clínicas.
 - 4.3. Fichas quirúrgicas

- 4.4. Certificados de vacunación para enfermedades no específicas de los programas del Servicio (material emitido por el COMVETBOL)
- 4.5. Fichas de defunciones y eutanasias (Material emitido por el COMVETBOL).
- 4.6. Certificado Único Zoosanitario (Material emitido por el COMVETBOL).
- 4.7. Otro material impreso.
- 5. Jaulas o caniles en un espacio adecuado para alojar animales enfermos.
- 6. Servicios básicos adecuados (agua, electricidad, sanitarios).
- 7. Ambiente adecuado para baños y peluquería (opcional).

FUNCIONES DE LOS CONSULTORIOS VETERINARIOS

- a) Atención de clínica general interna y externa (consultas internas o atención a domicilio).
- b) Atención de procedimientos rutinarios y de emergencias (vacunaciones, diagnóstico y tratamientos).
- c) Cirugías menores y de emergencia.
- d) Asesoramiento técnico (sanidad y nutrición animal).
- e) Venta de productos de uso veterinario y accesorios.

e) CASA COMERCIALIZADORA PARA MASCOTAS (PET SHOP)

Bajo esta denominación están comprendidos todos aquellos establecimientos dedicados a la compra - venta de animales de compañía, cuidado estético (peluquería y baño estético) comercialización de alimento balanceado y accesorios para mascotas.

Estas casas estarán asesoradas por un Médico Veterinario colegiado, en calidad de “Responsable Técnico Asesor”, siendo su responsabilidad avalar y garantizar que los especímenes manejados salen del establecimiento en condiciones óptimas de salud y con la certificación sanitaria respectiva.

Los requisitos de infraestructura y equipamiento para su instalación son:

- 1. Ambiente de espera que tenga las condiciones adecuadas para el confort y comodidad de los usuarios.
- 2. Sala de exposición y ventas, provista de jaulas metálicas o de plástico reforzado y caniles que garanticen comodidad y seguridad de los animales, así como su fácil limpieza y desinfección.
- 3. Ambiente (s) adecuado (s) para el almacenamiento de alimento balanceado.
- 4. Ambiente de reconocimiento de los animales manejados, provisto de equipamiento y condiciones adecuadas (buena iluminación), con techo, paredes y pisos impermeables (provisión adecuada de agua potable, energía eléctrica y buen sistema de desagüe).
- 5. Una o más piezas completamente aisladas del resto, destinadas a cuarentena animal provistas de jaulas y otras condiciones e instalaciones apropiadas.
- 6. Muebles necesarios (vitriñas, anaqueles, estantes) para guardar los productos utilizados en el tratamiento estético de los animales.
- 7. Sala de trabajo cerrada (para baños, corte de pelo, peinado y otros tratamientos de estética) que cuente con el equipamiento mínimo adecuado, como ser: mesas con elevadores, sujetadores, cepillos, tijeras, maquinas u otro equipo de corte de pelo, aspiradoras y material de limpieza.

8. Otros equipo y material necesarios (productos autorizados para baños, desinfección de ambiente, equipos y material).
9. Servicios básicos necesarios y adecuados a los fines del establecimiento (electricidad, agua, sanitarios).
10. Material impreso
 - 10.1. Certificados de vacunación para enfermedades no específicas de los programas del Servicio (material emitido por el COMVETBOL)
 - 10.2. Fichas de defunciones y eutanasias (Material emitido por el COMVETBOL) (opcional).
 - 10.3. Otro material impreso (opcional).
11. Personal auxiliar capacitado (peluqueros y manejadores de animales).
12. Recipientes herméticos para el depósito de desperdicios.
13. Exhibidores para alimentos y accesorios.

FUNCIONES DE LAS CASAS COMERCIALIZADORAS PARA MASCOTAS (PET SHOP)

- a) Compra o adquisición de mascotas.
- b) Venta de mascotas con certificados sanitarios de vacunación.
- c) Baños de desparasitación.
- d) Mantenimiento de los animales manejados.
- e) Comercio de alimento balanceado.
- f) Cortes de pelo.

Queda prohibida la atención de animales para vacunación, desparasitación interna, tratamientos médico – quirúrgicos y la venta de productos veterinarios farmacológicos y biológicos.

f) TIENDA DE VENTA DE ALIMENTO BALANCEADO

Se entiende por tienda de venta de alimento balanceado al Establecimiento Veterinario dedicado a la comercialización o dispensación de alimentos para animales, elaborados en el país o importados, legalmente registrados en el SENASAG.

Las Tiendas de Venta de Alimento Balanceado serán atendidos técnicamente por un Médico Veterinarios o Zootecnista u otro profesional del ramo pecuario especializado en nutrición animal y que este colegiado o reconocido como tal en el COMVETBOL, en calidad de "Responsable Técnico Asesor", siendo su responsabilidad avalar y garantizar los productos que maneja y comercializa el establecimiento.

Requisitos de infraestructura y equipamiento mínimos:

1. Área de atención al público con condiciones de higiene y seguridad.
2. Área destinada al almacenamiento del alimento en condiciones óptimas de humedad, ventilación y protección contra insectos y otros animales perjudiciales (bodega).
3. Condiciones necesarias para la venta del alimento.
4. Servicios básicos necesarios (electricidad, agua, sanitarios).

FUNCIONES DE LAS TIENDAS DE VENTA DE ALIMENTO BALANCEADO

- a) Comercio de alimento balanceado
- b) Asesoría técnica especializada sobre nutrición y manejo animal.

Queda prohibida la atención de animales para vacunación, desparasitación interna, tratamientos médico – quirúrgicos y la venta de productos veterinarios.

g) DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO (sucursales de empresas importadoras)

Se entiende por distribuidora veterinaria al Establecimiento Veterinario dedicado a la distribución o dispensación de productos de uso veterinario, elaborados en el país o importados que cuentan con registro oficial en el SENASAG, en delegación de funciones de sus casas matrices o empresa veterinaria a la que representa.

El Establecimiento Veterinario estará dirigido técnicamente por el “Responsable Técnico”, Médico Veterinario titulado y registrado en el Colegio de Médicos Veterinarios.

Infraestructura y equipamiento mínimos necesarios:

1. Área destinada a la atención del público, con espacio suficiente para atender en condiciones óptimas de higiene y comodidad.
2. Piezas independientes destinadas al almacenamiento de productos, con buenas condiciones de higiene, ventilación y protección contra vectores, contando además con medidas necesarias para cumplir con Buenas Prácticas de Almacenamiento, asegurando la adecuada conservación de los productos manejados.
3. Contar con sistemas o equipos de refrigeración para conservación de biológicos y otros productos que requieran conservación a temperaturas especiales o específicas y los sistemas auxiliares de control de temperatura (termómetros, cintas térmicas u otro similar).

FUNCIONES DE LAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO (sucursales de empresas importadoras)

- a) Distribución de productos de uso veterinario a otros establecimientos veterinarios con registro oficial en el SENASAG.
- b) Asesoría técnica al público en general.
- c) Informes de venta de productos de uso veterinario, en caso que los mismos tengan relación con Programas específicos de Sanidad Animal.
- d) Notificación de problemas sanitarios.
- e) Prestar asesoramiento técnico en los puntos de distribución (pet chop, supermercados y mercados) relacionados con buenas practicas de manejo de alimentos para mascotas que son distribuidos en esos puntos.

Los establecimientos distribuidores no podrán comercializar productos de uso veterinario al público en general, ni prestar asistencia técnica (solo a los establecimientos a los que distribuye sus productos).

Para que una distribuidora pueda comercializar productos al público en general y prestar asistencia técnica, deberá establecer las categorías de Farmacia Veterinaria (a) y distribuidora de productos de uso veterinario (h) simultáneamente.

h) ESTABLECIMIENTO VETERINARIO RURAL

Se entiende por Establecimiento Veterinario rural a aquel Establecimiento con un capital operativo no mayor a los 2.000 (dos mil) Dólares americanos, ubicado en poblaciones con menos de 8.000 (ocho mil) habitantes, dedicado a la venta exclusiva de farmacológicos (antibióticos, antiparasitarios, analgésicos, antialérgicos, antianémicos, antidiarreicos, antiinflamatorios, antipiréticos, antisépticos, antitóxicos, cicatrizantes, corticoides, diuréticos, mineralizantes, purgantes, reconstituyentes desinfectantes y vitaminas.

Este establecimiento no podrá prestar atención clínica general, tratamientos curativos y preventivos de animales domésticos y de producción, realizar además cirugías menores, estéticas o cirugías mayores. (Exceptuando a aquellos Establecimientos Rurales, cuyo responsable técnico es un profesional Médico Veterinario debidamente colegiado y que cuenta con las condiciones mínimas de infraestructura).

Los Establecimientos Veterinarios Rurales podrán ser dirigidos y atendidos por Médicos Veterinarios, Zootecnistas, técnico Superior en Agropecuaria o Auxiliar capacitado, los cuales deben llevar un registro de ventas y compras de los productos manejados, los cuales podrán ser fiscalizados cuando el Servicio lo requiera.

Los Establecimientos Veterinarios Rurales deben contar con la siguiente infraestructura y equipamiento:

1. Ambientes limpios e higiénicos.
2. Vitrinas o anaqueles con equipo y material necesario.

FUNCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS RURALES

- Venta de productos de uso veterinarios farmacológicos y accesorios.

Artículo 5°.- Se entenderá por mascota o animal de compañía aquellos especímenes que conviven con los seres humanos, cuya función es la de brindar protección, vigilancia, compañía, ayuda social, deportes y que no sirven como alimento.

Entre los animales de compañía o mascotas que pueden ser comercializados por los Establecimientos Veterinarios, se encuentran los perros, gatos, variedades domésticas de conejos (hámsteres, cobayos y conejos), peces ornamentales (de pecera), variedades de otros roedores (ratón y ratas comunes) y aves ornamentales.

Artículo 6°.- Los animales de la fauna silvestre o exóticos no se encuentran considerados dentro de la categoría de animales de compañía (mascotas) u ornamentales, y su manejo se rige en la Ley de Medio Ambiente (N°. 1333), no pudiendo ser manejados o comercializados por los establecimientos Veterinarios, salvo autorización especial otorgada por la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

Artículo 7°.- Los establecimientos veterinarios, contarán con profesionales médicos veterinarios y otros profesionales de apoyo para la planta de personal de la rama médica y administrativa. Asimismo, contarán con personal auxiliar capacitado o especializado de acuerdo a la actividad para las que se registró el establecimiento.

Artículo 8°.- Las farmacias, hospitales, clínicas veterinarias y los consultorios veterinarios, contarán permanentemente con un Médico Veterinario como Responsable Técnico del establecimiento, pudiendo ser el propietario del mismo.

En caso de que el propietario no sea profesional en Medicina Veterinaria, deberá obligatoriamente contratar los servicios permanentes de un Responsable Técnico Médico Veterinario colegiado. (Exceptuando a los establecimientos Veterinarios Rurales)

Artículo 9°.- El horario de trabajo del Responsable Técnico de los establecimientos veterinarios mencionados el en Artículo 8°, será a tiempo completo, prestando sus servicios en el horario establecido de 8 horas diarias como mínimo, exceptuando a los profesionales Responsables Técnicos Asesores (casas comercializadoras de mascotas, mercados y supermercados).

Artículo 10°.- Los hospitales veterinarios, deberán disponer de servicios durante las 24 horas del día, incluyendo feriados, sábados y domingos, mediante la atención de servicio permanente.

Artículo 11°.- Las casas comercializadoras para mascotas (pet shop) y venta de alimento balanceado, deberán contratar los servicios profesionales de un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista o Zootecnista, de acuerdo a la actividad a desarrollar, a tiempo horario en calidad de Responsable Técnico Asesor, incluyendo los fines de semana, en caso necesario.

Artículo 12°.- Los Médicos Veterinarios, solo podrán ser Responsables Técnicos de un Establecimiento Veterinario.

Artículo 13°.- El personal auxiliar será conformado por técnicos medios o personal debidamente capacitado en veterinaria.

Artículo 14°.- Son obligaciones y responsabilidades del Responsable Técnico:

- a) Responder por su accionar en todas las actividades concernientes a su responsabilidad técnica en el Establecimiento Veterinario que regenta o asesora.
- b) Atender y asesor técnicamente a los usuarios que requieran su servicio.

Verificar que los productos manejados, comercializados y utilizados en el establecimiento estén legalmente registrados y cumplan lo establecido en el REGLAMENTO TECNICO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE EMPRESAS VETERINARIAS Y/O ZOOTECHNICAS QUE ELABORAN, IMPORTAN, EXPORTAN Y COMERCIALIZAN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y/O ZOOTECHNICO.

- c) Velar y resguardar la salud pública.
- d) Realizar el seguimiento de los registros del establecimiento.
- e) Despachar y archivar las recetas médico veterinarias.
- f) En caso de ser dependiente, elevar informes técnicos cuando sean requeridos por el SENASAG en coordinación con el propietario del establecimiento.
- g) Notificar inmediatamente al SENASAG las sospechas de enfermedades de denuncia obligatoria u otros problemas sanitarios detectados.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15°.- Los interesados solicitarán los requisitos de registro de Establecimientos Veterinarios en las Jefaturas Distritales del SENASAG, los que serán presentados adjuntos a la Solicitud de Registro oficial (ver Anexo I).

Los registros emitidos dentro de la R.A. 144/02 de fecha 21 de octubre del 2002 seguirán vigentes hasta culminar su vigencia, para enmarcarse en nueva normativa.

Complementariamente a lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento y la Tabla de Contenidos para el Registro de Establecimientos Veterinarios (Anexo II), que será proporcionada al interesado en las Jefaturas Distritales, este presentará para registro o reinscripción, como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante (nombres y apellidos), copia del Carné de Identidad.
- b) Dirección completa, precisando la dirección completa, teléfono.
- c) Actividad que realizará el establecimiento.
- d) Nombre del Responsable Técnico.
 - Constancia de Inscripción actualizada en el Colegio de médicos Veterinarios
 - Fotocopia del Título en Provisión Nacional.
- e) Contrato del Responsable Técnico con el Establecimiento cuando corresponda.
- f) Original del Certificado de Registro (para reinscripción).
- g) Croquis de ubicación, señalizando las principales avenidas y calles.

Los siguientes documentos serán presentados dentro los 40 días posteriores a la presentación de la Solicitud de Registro y del Expediente del Establecimiento:

- a) Copia de la Licencia de Funcionamiento otorgado por el municipio correspondiente.
- b) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Los establecimientos que deseen ampliar su registro deberán presentar la documentación necesaria expuesta en la tabla de contenido de acuerdo a su operabilidad junto con el depósito

respectivo por el trámite a seguir. La vigencia del registro del establecimiento ampliado será tomada en cuenta desde la fecha de la modificación del registro por un año calendario.

Artículo 16°.- Los establecimientos veterinarios, registrarán su razón social (nombre del establecimiento) acorde a la actividad o función que vayan a desarrollar.

Artículo 17°.- La inspección ocular que tiene por finalidad verificar el cumplimiento y concordancia de la documentación presentada en la solicitud de registro, será realizada por el Encargado del Área de Registro y Certificación Zoonosanitaria de la Jefatura Distrital o por los inspectores del Servicio, una vez el Expediente presentado sea aprobado (Anexo VI).

Artículo 18°.- Si alguno de los requisitos contemplados en el presente Reglamento o la Tabla de Contenidos, no se encuentran incorporados en la Solicitud de Registro y por ende en el Expediente o este se encuentra observado, el interesado tendrá un tiempo de 30 (treinta) días calendario para complementar estos documentos o aclarar las observaciones planteadas.

Artículo 19°.- Si alguno de los requisitos contemplados en el presente Reglamento o la Tabla de Contenidos, es observado en cuanto a infraestructura se refiere, el interesado presentará una nota comunicando el tiempo requerido (en promedio 6 meses) para dar solución a la observación planteada, una vez finalizado este plazo se procederá a realizar la verificación ocular y a elevar el informe respectivo a fin de establecer un dictamen a la Solicitud de Registro del Establecimiento Veterinario.

Artículo 20°.- El incumplimiento sucesivo en dos oportunidades en la presentación de documentos o mejoras en la infraestructura u otras observaciones realizadas durante la revisión de la documentación o inspección ocular, requeridos por el Servicio, dará lugar a la anulación de la Solicitud de Registro presentada, debiendo el interesado iniciar nuevamente el proceso de registro, debiendo cancelar un nuevo registro para re iniciar el proceso.

Artículo 21°.- Aprobada la Solicitud de Registro por el Encargado de Registro y Certificación Zoonosanitaria y elevado su informe favorable al Jefe Distrital, el cual instruirá la emisión de la Resolución Administrativa expresa (Anexo III), extendiendo conjuntamente a esta, el Certificado de Registro del Establecimiento Veterinario con vigencia de un año calendario (Anexo IV).

Artículo 22°.- Las Jefaturas Distritales remitirán en sus informes mensuales, datos de los Establecimientos Veterinarios aprobados o registrados e información de los establecimientos notificados y observados.

El Informe Mensual de Actividades de la Jefatura Distrital será ampliado por el Área de Registro y Certificación Zoonosanitaria mediante un cuadro en el que se incluyan los siguientes datos: Razón social de los establecimientos veterinarios que presenten solicitud de registro, establecimientos observados, inspeccionados, notificados u otros procedimientos ejecutados (cambio de razón social, cambio de Responsable Técnico, Asociación o fusión de Establecimientos y otras modificaciones) de acuerdo a la presente norma para Registro y Control de establecimientos Veterinarios.

CAPÍTULO V DE LOS REGISTROS MÉDICOS E INFORMES

Artículo 23°.- Todo establecimiento deberá llevar en forma obligatoria los siguientes registros (cuando corresponda):

- a) Libro diario de registro de ingreso o atención de animales.
- b) Historiales Clínicos de cada paciente.
- c) Libro de intervenciones quirúrgicas realizadas con observaciones importantes.
- d) Libro de defunciones con especificación de diagnóstico de ingreso y defunción.
- e) Registro de las vacunaciones efectuadas.
- f) Archivo de inspecciones o visitas

El Responsable Técnico remitirá un informe trimestral de vacunaciones a la Jefatura Distrital del SENASAG, referente a enfermedades zoonóticas.

Los registros o documentos mencionados en los incisos a, b, c, d y e, pueden ser manejados y archivados en Fichas Clínicas adecuadamente elaboradas y que contengan toda la información mencionada.

Artículo 24°.- Los Establecimientos Veterinarios que desarrollen actividades en el ámbito de la sanidad animal, deberán regir su accionar en las disposiciones o normas de los Programas Específicos de Erradicación y Control de Enfermedades Animales.

CAPÍTULO VI TASAS, MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25°.- Se aprueban las Tasas, Multas y Sanciones Administrativas por concepto de Registro y Control de Establecimientos Veterinarios de acuerdo al Anexo V del presente Reglamento.

Artículo 26°.- Se considera infracción a toda omisión a lo establecido en la presente Resolución Administrativa o su Reglamento o cualquiera de las normas en actual vigencia.

Artículo 27°.- Conforme a la gravedad de la infracción, se considerará la siguiente aplicación por la vía técnico - administrativa:

- a) 1^{ra}. Notificación (10 días hábiles de plazo para responder la observación planteada).
- b) 2^{da}. Notificación (5 días hábiles de plazo para responder la observación planteada).
- c) 3^{ra}. Notificación (2 días hábiles de plazo para responder la observación planteada).
- d) En caso de incumplimiento: Clausura permanente del establecimiento, multa.

Artículo 28°.- Pueden considerarse entre las infracciones u omisiones, los siguientes aspectos:

- Ausencia continua e injustificada del Responsable Técnico de acuerdo al tipo de Establecimiento Veterinario.
- Infringir lo establecido en normativas vigentes del SENASAG.
- No permitir el ingreso a los inspectores oficiales del Servicio al Establecimiento Veterinario, perjudicando el cumplimiento de su función.
- Realizar otras funciones para las que el Establecimiento Veterinario no se encuentra registrado o habilitado.
- Que el Establecimiento Veterinario sea causante de problemas de salud pública.
- Otras actividades o actitudes que vayan en contra de la presente norma u otras en actual vigencia.
- El maltrato de los animales en el establecimiento por parte de personal de este o por terceras personas.

Artículo 29°.- Las sanciones aplicables a los infractores y reincidentes de la presente normativa, serán aplicadas de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, sin perjuicio de ser procesados por otras vías legales.

Los establecimientos clausurados, para su reapertura deberán cumplir con lo observado por los funcionarios del SENASAG, además de una multa de 1.500 bolivianos, no pudiendo el propietario, gerente o responsable técnico, aperturar un nuevo establecimiento hasta que cumpla con las sanciones o multas establecidas.

Artículo 30°.- De la misma forma se considerará infracción que los establecimientos se vean involucrados en la actividad de ejercicio ilegal de la profesión, siendo sancionados de acuerdo a la presente Resolución Administrativa y otras normas legales en actual vigencia (Artículo 27).

Artículo 31°.- En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento, una vez se comunique al interesado iniciar nuevamente el proceso de registro, se procederá a clausurar temporalmente el establecimiento hasta que se presente la documentación requerida para registro del establecimiento.

Artículo 32°.- Los Establecimientos Veterinarios que funcionen sin Registro Oficial en el SENASAG o se nieguen a regularizar su situación ante el Servicio, serán clausurados y sancionados de acuerdo a la presente Resolución Administrativa y otras normas legales vigentes.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33°.- Todos los productos que se expenden en los Establecimientos Veterinarios, sean de fabricación nacional o importados, deberán estar legalmente registrados, cumpliendo lo establecido por normativa específica “REGLAMENTO TECNICO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE EMPRESAS VETERINARIAS Y/O ZOOTECNICAS QUE ELABORAN,

IMPORTAN, EXPORTAN Y COMERCIALIZAN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y/O ZOOTECNICO”.

Artículo 34°.- Los procedimientos establecidos para el registro de los establecimientos veterinarios y otros procesos complementarios (cambio de domicilio legal, cambio de responsable técnico, cambio de razón social o nombre, ampliación de actividades del establecimiento y otros) a ser seguidos por las Jefaturas Distritales del SENASAG para ejecutar las actividades establecidas en el Reglamento para el Registro y Control de Establecimientos Veterinarios, deben ser resueltos y consultados de acuerdo al manual de procedimientos respectivo.

Artículo 35°.- El control de alojamientos de mascotas será realizado por el SENASAG, velando que las condiciones de manejo sanitario sean las adecuadas.

Artículo 36°.- Los Establecimientos Veterinarios consignados en la presente norma, quedan prohibidos de comercializar animales silvestres, protegidos por las leyes que rigen y regulan el tema, salvo autorización expresa emitida por el Ministerio de Planificación y Medio Ambiente.

Artículo 37°.- Los Establecimientos veterinarios que quieran ampliar su accionar a otros rubros, podrán hacerlo cumpliendo los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 38°.- Queda prohibida la apertura de AGROVETERINARIAS y la venta de productos veterinarios conjuntamente con productos agrícolas, los cuales podrán estar en ambientes separados y libres de contaminación.

Artículo 39°.- Se prohíbe la venta de productos veterinarios y alimento balanceados en la vía pública así como su cuarteo o comercio a granel.

Artículo 40°.- Los supermercados u otros negocios que comercialicen alimento balanceado, deben contar con registro en el SENASAG, el cual será evaluado por la Jefatura Distrital, en base a la capacitación recibida por la empresa que distribuye el alimento.

Para su registro deberán presentar:

- Copia del NIT.
- Copia de la Licencia de funcionamiento.
- Contrato de distribución y capacitación en el uso de los productos.
- Responsable Técnico Asesor.
- Listado del personal capacitado para el manejo y ventas de alimento balanceado.

Artículo 41°.- Los establecimientos veterinarios que no tengan como actividad principal la venta de alimentos balanceados, podrán comercializar estos en una cantidad máxima de 800 kilogramos en stock, sin requerir la ampliación de su registro a este rubro, caso contrario tendrán que cumplir los requisitos establecidos y solicitar la ampliación de su registro para tienda de venta de alimento balanceado (actividad simultanea)

ANEXO I

SOLICITUD DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

**SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS
(INSCRIPCIÓN – REINSCRIPCIÓN)**

Número de Ingreso
(uso exclusivo del SENASAG)

Departamento de Fecha: de de años.

Provincia Municipio

Solicitante o representante legal (adjuntar poder) (nombre completo)

..... C.I. N°.

Dirección N°. Telf.

Solicita INSCRIPCIÓN (.....) REINSCRIPCIÓN (.....) del Establecimiento Veterinario (razón social)

.....

Cuya actividad específica es *: Farmacia Clínica Consultorio Venta de Mascotas Venta de Alimento Balanceado Peluquería Establecimiento Rural otros

.....

Nombre del Responsable Técnico N°. de Registro en el COMVETBOL

..... Contrato de trabajo con el establecimiento SI (.....) NO (.....) NO REQUIERE (.....)

Otra documentación (describir)

.....

.....

Para la presentación de Expedientes para Registro, el interesado se basará en la **Tabla de Contenidos** que se adjunta.

Nombre, apellidos y firma
PROPIETARIO/
REPRESENTANTE LEGAL

Nombre, apellidos y firma
RESPONSABLE TÉCNICO

ANEXO II

TABLA DE CONTENIDOS PARA REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

TABLA DE CONTENIDOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

1. Información del Establecimiento (Documentos legales)

- Solicitud de registro del establecimiento
- Identificación del solicitante o su representante legal, debiendo presentar en el segundo caso, el poder legal correspondiente
- Razón social (Nombre del Establecimiento)
- Testimonio o poder de constitución (en caso de asociaciones)
- Copia del Carné de Identidad del solicitante y su representante legal
- Comprobante de pago por los derechos correspondientes (se adjuntará al momento de presentar la solicitud de registro)
- Certificado de Registro original, en caso de reinscripción

Documentos que deben ser tramitados y presentados posteriormente a la emisión del Certificado de Registro de Establecimientos Veterinarios del SENASAG:

- Fotocopia del NIT, de acuerdo a la actividad de la Solicitud de Registro
- Fotocopia de la Licencia de Funcionamiento del Municipio respectivo, de acuerdo a la actividad de la Solicitud de Registro.

2. Información Técnica del Establecimiento

- Actividad a la que se destinará el establecimiento
- Autorización del organismo oficial que tenga competencia y certifique la previsión de riesgos para el medio ambiente (se especificará cuando se requiera)
- Lista del equipamiento por ambiente.
- Relación del personal empleado
- Informe y Acta de inspección o Verificación Ocular (se adjuntarán al Expediente al final del proceso).

3. Información del Domicilio Legal e Infraestructura de la Empresa

- Dirección completa, precisando la ciudad, teléfono y otros datos que faciliten su ubicación en caso necesario.
- Especificación y división de ambientes
- Croquis de ubicación, señalizando principales avenidas y calles.

4. Regente Médico Veterinario (Responsable Técnico)

- Nombre del Responsable Técnico
- Contrato de trabajo entre el Establecimiento y el Responsable Técnico (de ser necesario) exceptuando para los establecimientos Rurales y Mercados y supermercados.
- Fotocopia del Título en Provisión Nacional exceptuando para los establecimientos Rurales y Mercados y supermercados.
- Fotocopia del Carné de afiliación al COMVETBOL exceptuando para los establecimientos Rurales y Mercados y supermercados.
- Fotocopia del Carné de Identidad
- Hoja de vida (resumen Currículum vitae). exceptuando para los establecimientos Rurales y Mercados y supermercados.

Nota: Los antecedentes serán presentados en una carpeta anillada, identificando cada sección indicada, mediante separadores. El informe y formulario complementario de inspección del establecimiento se adjuntarán al expediente (inspección ocular).

ANEXO III

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL N°./00

Ciudad.....de.....del.....

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 2061 promulgada el 16 de marzo del 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, siendo el ente encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio de la República.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729 del 7 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, y su misión institucional.

Que, al establecerse los requisitos para registro de establecimientos veterinarios en el territorio nacional a cargo de la Jefaturas Distritales del SENASAG.

Que, al ser la norma para Registro y Control de Establecimientos Veterinarios consensuada con los interesados del sector, a fin de llegar a un acuerdo respecto de los requisitos y obligaciones que deben cumplir, contando con el apoyo del Colegio de Médicos Veterinarios de Bolivia – COMVETBOL, a través de sus filiales en el territorio nacional.

POR TANTO:

El Jefe Distrital del SENASAG del departamento de, en uso de sus atribuciones conferidas por la R.A. 014/08 de fecha 07 de febrero del 2008.

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar la apertura y funcionamiento del Establecimiento Veterinario, ubicado en la, N°. de la ciudad, localidad, municipio de..... del departamento de, el cual deberá contar permanentemente con un Responsable Técnico, de acuerdo a lo establecido por la presente norma.

Artículo 2º. Se anexa a la presente, el Certificado de Registro de Establecimientos Veterinarios, emitido bajo N°./....., para su entrega al interesado, en cumplimiento de la normativa en actual vigencia.

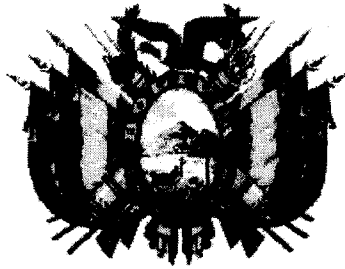
Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

.....
JEFE DISTRITAL SENASAG

.....
ENCARGADO DE REGISTRO

ANEXO IV

CERTIFICADO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS



REPÚBLICA DE BOLIVIA

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG

CERTIFICADO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

CR - EST N°/.....

La Jefatura Distrital del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, en el marco de la R.A. 014/08 del 07 de Febrero del 2008 y en uso legal de sus atribuciones:

CERTIFICA QUE:

EL ESTABLECIMIENTO
(razón social)

CON DOMICILIO LEGAL N°

DEPARTAMENTO (Localidad o Municipio)

Se encuentra inscrito en el Libro de Registro de Establecimientos Veterinarios de la Jefatura Distrital del SENASAG, habiendo cumplido con los requisitos legales establecidos.

FECHA DE REGISTRO/...../..... FECHA DE VENCIMIENTO/...../.....

Por tanto, el Establecimiento Veterinario, está autorizado para realizar las siguientes actividades
bajo la Responsabilidad Técnica de un Médico Veterinario permanente.

Es dado en la ciudad de, a los de de años

N°. 000001

ANEXO V

TASAS, MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA REGISTRO Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

TASAS POR SERVICIO

TIPO DE REGISTRO	VALIDEZ DEL REGISTRO	TASA Bs.
Registro de Hospitales, Clínicas Veterinarias y Distribuidoras (sucursales de empresas)	1 año	300
Registro de farmacias, consultorios, casas comercializadoras para mascotas (Pet Shop) y venta de alimentos balanceados, supermercados.	1 año	200
Registro de Establecimientos Veterinarios Rurales.	1 año	100
Ampliación de registros	1 año	100

MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CONTRAVENCIONES A LA NORMA	MULTA Bs.
1 ^{ra} . Vez (contravención a la normativa de registro de establecimientos)	Notificación y plazo para enmienda (15 días)
2 ^{da} . Vez (contravención a la normativa de registro de establecimientos)	500
3 ^{ra} vez Clausura permanente del establecimiento (perdida de registro)	1.500

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y SANCIÓN	MULTA Bs.
1 ^{ra} Notificación (10 días hábiles de plazo para responder la observación planteada)	Cumplimiento de plazos y observaciones
2 ^{da} Notificación (5 días hábiles de plazo para responder la observación planteada)	
3 ^{ra} Notificación (2 días hábiles de plazo para responder la observación planteada)	
Clausura permanente del establecimiento (perdida de registro)	1.500

ANEXO VI

ACTA DE INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

ACTA DE INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS	
Jefatura Distrital	Nº. de Inspección
Fecha: / /	Solicitud de Nº.
Inicio de la inspección: Hrs.	Registro Sanitario Nº.
Finalización de la inspección: Hrs.	
Nombre del Inspector:	
Tipo de Inspección: Registro <input type="checkbox"/> Reinscripción <input type="checkbox"/> Rutinaria <input type="checkbox"/> Modificación <input type="checkbox"/> Extraordinaria <input type="checkbox"/>	
Categoría Establecimientos Veterinarios: Farmacia <input type="checkbox"/> Consultorio <input type="checkbox"/> Clínica <input type="checkbox"/> Tienda de alimento balanceado <input type="checkbox"/> Tiendas de venta de mascotas <input type="checkbox"/> Peluquería de mascotas <input type="checkbox"/> Otro (especificar) <input type="checkbox"/>	

BASE LEGAL: Ley Nº. 2061 de 16 de marzo de 2000
D.S. Nº. 25729 de 7 de abril de 2000
R.A. 005/01 de 8 de marzo de 2001
Ley Nº. 2215 de 11 de junio de 2001
R. A. 014/08 del 07 de Febrero del 2008

Manual de Procedimientos del Sistema de Registro y Control de Establecimientos Veterinarios, conforme al Reglamento de la Resolución Administrativa 014/08 de 07 de Febrero de 2008

PUNTAJE

CLASIFICACIÓN	PUNTAJE	PUNTAJE TOTAL	DICTAMEN	OBSERVACIONES
NO	1	54 – 108	R	RECHAZADO
OB	2	108 – 150	O	OBSERVADO
SI	3	150 – 162	A	APROBADO

Nota: LOS APARTADOS (INCISOS a), b), c), ...), ...) DE CADA ÍTEM, REPRESENTAN DE MANERA GENERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS, SIN ESPECIFICAR PUNTUALMENTE LO ESTABLECIDO EN LA NORMA PARA REGISTRO Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS, ELLOS SERÁN SIN EMBARGO, VALORADOS DE ACUERDO A LA NORMA DE REFERENCIA Y BAJO CRITERIO PROFESIONAL DEL INSPECTOR OFICIAL

I. UBICACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO				
1.1. EDIFICIO Y AMBIENTES	SI	OB	NO	OBSERV.
a) Ubicación adecuada				
b) Vías de acceso adecuadas y en buen estado				
c) Instalaciones aisladas de otras construcciones ajenas al establecimiento				
d) Ambientes diferenciados, construidos e implementados de acuerdo a la capacidad manifestada, con áreas construidas de acuerdo a la actividad a desarrollar (clínica, consulta, farmacia, tiendas de mascotas, etc.)				
e) Paredes y pisos adecuados a la finalidad del establecimiento y al área de trabajo construidos para su fácil limpieza y desinfección				
f) Accesos externos e internos adecuados (puertas)				
1.2. SERVICIOS SANITARIOS	SI	OB	NO	OBSERV.
a) Servicios sanitarios adecuados, en numero suficiente, bien ubicados y en base a la capacidad del establecimiento				
b) Basureros, papeleros o cestos de desperdicios en cantidad suficiente				
Puntaje parcial				
II. EQUIPAMIENTO				
2.1. EQUIPO Y MATERIAL	SI	OB	NO	OBSERV.
a) Vitrinas, mostradores, sillas, mesas, etc.				
b) Mesas de trabajo (consulta, clínicas, cirugía, etc.)				
c) Material y equipo médico – quirúrgico				
d) Equipos para esterilización, Rayos X, anestesia, etc.				
e) Otros equipos (balanzas, mesas hidráulicas, ecógrafo, etc.)				
f) Medicamentos de uso veterinario				
2.2. SISTEMA DE ENFRIAMIENTO (REFRIGERACIÓN – CONGELACIÓN)				
a) Equipos de frío para refrigeración y/o congelación adecuados				
b) Sensores o termómetros de precisión en óptimas condiciones				
c) Sistema adecuado de elaboración y manejo de hielo				
Puntaje parcial				
2.3. SISTEMA DE CONTROL DE TEMPERATURA Y HUMEDAD				
a) Presencia de termómetros para control adecuado de ambientes				
b) Presencia de higrómetros para control adecuado de ambientes				
Puntaje parcial				
III. ÁREAS DE ALMACENAJE				
	SI	OB	NO	OBSERV.
a) Instalaciones limpias y en buenas condiciones				
b) Construcciones o superficies de contacto adecuadas Diferenciación de anaqueles y ambientes para productos de uso veterinario de otros materiales y utensilios				
c) Anaqueles, armarios y otros muebles estrictamente necesarios				
d) Almacenaje adecuado de materias primas y productos terminados (BPM's)				
Puntaje parcial				

IV. SERVICIOS BÁSICOS	SI	OB	NO	OBSERV.
4.1. AGUA POTABLE				
a) Sistema de suministro y distribución de agua potable de fácil acceso y en cantidades adecuadas				
b) Sistema de suministro y distribución de agua caliente y fría de acuerdo a la finalidad del Establecimiento				
4.2. ELECTRICIDAD				
a) Sistema de suministro y distribución de corriente eléctrica adecuada				
b) Luminarias adecuadas protegidas u ocultas				
c) Sistema de cableado oculto, ausencia de artefactos y otros equipos o materiales innecesarios en las áreas de trabajo				
4.3. SISTEMA DE AIRE				
a) Sistema de ventilación adecuado a la finalidad del Establecimiento				
Puntaje parcial				

V. LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y SANITAMIENTO	SI	OB	NO	OBSERV.
a) Prácticas de limpieza y mantenimiento de la infraestructura y los ambientes				
b) Prácticas de limpieza y mantenimiento de equipos (sistemas de frío, ventilación, movilidades), materiales y utensilios (sistemas de higienización) (semanal, mensual, semestral), superficies de contacto y almacenaje de productos				
c) Ausencia de acumulaciones de condensados en zonas de almacenamiento, sistemas de frío, sistema de ventilación, etc.				
d) Utilización y manejo adecuado de productos químicos autorizados (correctamente identificados)				
e) Implementos de limpieza adecuadamente guardados				
f) Control de vectores permanente				
g) Uso y procedimientos adecuados para manejo de productos autorizados para desinfección, desinsectación, desratización, etc. (almacenaje, manipulación y uso adecuado de productos para control de vectores)				
Puntaje parcial				

VI. EVACUACIÓN DE DESPERDICIOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS	SI	OB	NO	OBSERV.
a) Sistemas de evacuación de efluentes (drenaje) adecuado				
b) Sistema de colección retiro y eliminación correcta de desperdicios (contenedores apropiados)				
Puntaje parcial				

X. DEL PERSONAL	SI	OB	NO	OBSERV.
10.1. DEL RESPONSABLE TÉCNICO				
a) Responsable Técnico contratado				
b) Presencia del Responsable Técnico al momento de la inspección y horarios establecidos				
c) Manual de funciones del R.T.				
d) Procedimientos para ingreso y salida de áreas limpias y sucias (lavado de manos, cuerpo entero, cambio de ropa, etc.) para evitar contaminaciones, entrada y salida de agentes contaminantes, etc.				
10.2. DE LOS OPERARIOS Y AUXILIARES				
a) Higiene y limpieza del personal en general				
b) Indumentaria apropiada				
c) Vestuarios y casilleros para el personal por áreas de trabajo				
d) Personal sometido regularmente a observación médica				
Puntaje parcial				

XI. MEDIO DE TRANSPORTE	SI	OB	NO	OBSERV.
a) Medio de transporte adecuado a la actividad del establecimiento (atenciones a domicilio, transporte de productos, adquisiciones, cirugías, atención de emergencias, etc.)				
Puntaje parcial				

XII. CONTROL DE FLUJO ENTRE LAS ÁREAS	SI	OB	NO	OBSERV.
a) El flujo entre las áreas es único y controlado adecuadamente				
b) Manual de procedimientos internos y externos de control de flujos				
Puntaje parcial				

XIII. CONTROLES ADMINISTRATIVOS	SI	OB	NO	OBSERV.
a) Libro de visitas				
b) Libro de compras o adquisiciones				
c) Libros de comercialización (ventas)				
d) Libro de novedades				
Puntaje parcial				

PUNTAJES PARCIALES	SI	OB	NO	OBSERV.

SUMA TOTAL				
-------------------	--	--	--	--

OBSERVACIONES *: (Ítem observados 2 -1)

Empty space for observations.

Firma del Inspector:	Firma del Responsable de la Empresa:
Nombre: C.I.:	Nombre: C.I.:

* En caso de requerir más espacio para especificar y describir las observaciones, puede utilizar el reverso de esta página u otras hojas adicionales